

relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 191. Todo militar ó asimilado que expida certificado ó subscriba cualquiera otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y, en general, todo otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 192. Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer ante los tribunales del fuero de Guerra ú oficinas militares. Al militar ó asimilado que, conociendo la falsedad, no la revele al dar curso á tales documentos ó al informar acerca de su contenido, se le castigará con arreglo á lo dispuesto en el art. 188, y si rindiere un informe contrario á lo que sepa, conforme á lo prevenido en el art. 189.

Art. 193. El militar ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á algún individuo del ejército en cualquier asunto militar, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó encubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años.

La pena será la de uno á tres

años cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

Art. 194. El que fuera del caso á que se refiere la fracción X del art. 321, revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza ó por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva, ó que encargado de llevar una orden por escrito ú otra comunicación, recomendadas especialmente á su vigilancia las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, ó no las entregue á la persona á quien fueren dirigidas, ó no intentare destruirlas de cualquier modo y á cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero ó ser sorprendido, será castigado:

I. Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con ese motivo hubiere resultado grave daño al ejército, á una parte de él, ó á un buque, con la pena de muerte. Si no hubiere resultado grave daño, con la de tres á cinco años de prisión.

II. Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la de uno á tres años de prisión, en el caso de revelación de asuntos militares; y en el de extravío ó falta de entrega de una orden ó comunicación, con la de uno á seis meses de arresto.

Art. 195. El militar ó asimilado que mantenga en cualquiera forma, correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y á

las operaciones de la guerra, sin conocimiento del jefe superior de quien dependa, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 196. Á todo el que sin causa justificada, deje de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en el lugar ó ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, y tratándose de los marinos, el de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si el infractor de este precepto fuere oficial, se le impondrá, además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio ó que el delito se cometiere en campaña.

Art. 197. De igual manera á lo prevenido en el artículo anterior, será castigado el que no se presente á desempeñar la comisión del servicio, diversa de las que por razón de su cargo ó empleo estuviere obligado á desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado á dicha comisión se le hubiere prescripto para encargarse de ella.

Art. 198. Los que acepten presentes ofrecidos á sus subordinados ó que fuera del caso á que se refiere el art. 275, promuevan, colecten ó integren subscripciones para obsequios á sus superiores, serán castigados con la pena de uno á tres meses de arresto.

Art. 199. El que fuera del caso

á que se contrae el art. 312, y que ejerciendo mando ó desempeñando el servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación á que esté obligado conforme á la ley, para la administración de justicia ú otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en la pena de un año de suspensión de empleo ó comisión, y arresto de seis á once meses.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Infracción de diversos deberes correspondientes á los marinos.*

Art. 200. El comandante de buque ó de tropas, que en operaciones de guerra, no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por otro buque de la armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de ocho años de prisión.

Art. 201. El marino que dejare de prestar auxilio, sin causa ó motivo legítimo, á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años ó con la de tres á seis años de prisión, según que tuviere ó no la categoría de oficial.

Art. 202. El comandante de buque de la armada que mande que éste haga honores ó los reciba sin arbolarse su propia bandera, será destituido de su empleo. El que, arbo-



lándola falsa, inicie ó sostenga el combate, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 203. El marino que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 204. El marino que pierda el buque que estuviere á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir oportunamente, en su caso, los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 205. El comandante de buque subordinado, ó cualquier oficial que maliciosamente se separe con su embarcación, de la escuadra ó división á que pertenezca, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión, si el hecho ocurriere á la vista del enemigo; con la de seis á ocho, si se efectuare en campaña de guerra y no á la vista del enemigo; y con la de destitución, ó suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, en tiempo de paz. Si de la separación maliciosa resultare algún daño á la escuadra ó división, ó á sus tripulantes, ó si se ocasionare la pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte, y si fuere en tiempo de paz y resultare daño, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 206. El comandante ú oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque, sufrirá la pena de muerte.

Art. 207. El marino que causare

daño en buque del estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte; si el buque estuviere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad, y se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 208. El marino que deliberada é indebidamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 209. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiere el buque, ó en campaña de guerra, se malograre la expedición ó se retardase con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasare con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 210. Serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaren ó destruyeren buques, edifi-

cios ú otras propiedades. Á los promovedores y al de mayor empleo ó antigüedad de los del Cuerpo militar, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 211. El individuo de marinería ó tropa, que prestando servicio de armas ó marinero, no siendo el de centinela, vigilante, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De un año de prisión, si el hecho ocurriere á la vista ó proximidad del enemigo.

II. De seis meses de arresto á un año de prisión, si el hecho se efectuare en campaña de guerra, no estando á la vista ó proximidad del enemigo, ó en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De uno á tres meses de arresto, en los demás casos.

Art. 212. El marino que, sin orden competente, introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamables, en pañoles ó almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto á tres años de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado de almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.

Art. 213. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán

en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 214. El oficial de guardia que se durmiere ó embriagare, ó se ocupare en cualquiera distracción, que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza general de la armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiere el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 215. El marinero que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó las señales secretas de reconocimiento, será castigado:

I. En campaña de guerra ú ocasionándose perjuicio, con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 216. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con



la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á ocho años de prisión.

## CAPÍTULO X.

*Infracción de deberes militares, correspondientes á cada militar ó asimilado, según su cargo ó empleo.*

Art. 217. El militar ó asimilado que infrinja alguno de los deberes que le correspondan según su cargo ó empleo, en virtud de lo expresamente mandado en la Ordenanza general del Ejército, en la naval, ó en las prescripciones que la reglamenten, ó que deje de cumplirlos sin causa justificada, y siempre que el hecho ú omisión de que se trate no constituya la comisión de otro delito especialmente previsto en esta ley, ni sea de los que deban quedar sometidos al conocimiento de las juntas de honor, ó ser corregidos administrativamente conforme á lo dispuesto en cualquiera de dichas ordenanzas ó en los reglamentos respectivos, será castigado:

I. Si lo hiciere por ignorancia ó torpeza, con la pena de uno á seis meses de arresto.

II. Si lo hiciere por malicia ó descuido, con la de dos meses de arresto á un año de prisión.

III. Si lo hiciere por cobardía, con la de tres años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si del hecho ú omisión resultare daño á algún individuo, se procede-

rá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas. Si el daño se causare á las tropas ó á un buque, por este sólo motivo se aumentarán dos años á la pena que respectivamente deba imponerse, en virtud de la prevenido en las fracciones anteriores. Si ese daño fuere el de la derrota de las tropas ó el de la pérdida del buque, la pena será de diez años de prisión y si aquella ó ésta hubiese sido causada por malicia ó descuido, ó por cobardía, la pena será la de muerte.

## CAPÍTULO XI.

*Delitos contra el honor militar.*

Art. 218. El comandante de tropas y el de un buque ó fuerzas navales, que se rindan ó capitulen, contraviniendo las prescripciones de la Ordenanza respectiva, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, si se rindiesen ó capitulasen el primero en campo raso, ó el segundo sin que una ú otra cosa haya sido á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado ambos todos los medios de defensa de que hubieren podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 219. Si en contravención á lo prescripto por la Ordenanza, se reuniere una junta de guerra para

deliberar sobre operaciones militares, el que la hubiere convocado sufrirá por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á formar parte del ejército, salvo el caso en que también resulte infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la penalidad señalada en él.

Art. 220. Los militares que habiendo concurrido á la junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrirán, por este solo hecho, la pena de suspensión de empleo por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsiguiente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrirán la pena de muerte, ó la de destitución, conforme á lo establecido en el art. 218.

Art. 221. Ningún comandante de una plaza, fuerza ó buque, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el jefe superior, como los subalternos responsables de aquel, sufrirán la pena de muerte.

Art. 222. El militar ó asimilado que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva, y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defiendan esa enseña en

un combate, hasta perder la vida, si fuere necesario, sufrirán la pena capital.

Art. 223. La misma pena señalada en el artículo anterior se impondrá al marino que rehusare permanecer ó situarse en el punto que se le hubiere señalado en el combate, ó que por debilidad se separe de éste, se ocultare ó volviere la espalda al enemigo.

Art. 224. El militar ó asimilado que durante el combate ó marchando á él y fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, ó que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 225. Cualquier individuo extraño á la tripulación del buque y á la armada, que grite á fin de que cese el combate ó no se emprenda, y el marino que, á la vista del enemigo, diere voces ó ejecutase actos que pudieran producir el abandono del combate ó la dispersión de los buques ó tropas, serán castigados: el primero, con la pena de cinco á diez años de prisión, y el segundo, con la de diez á quince.

Art. 226. Los oficiales convictos de observar una conducta indecorosa, entendiéndose por tal, llegar frecuentemente tarde al cumplimiento de sus obligaciones; excusarse de hacer la fatiga que les toque por males supuestos ó imagi-